

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-167/2021.

**PARTE
ACTORA:** MONSERRAT VÁZQUEZ
ACEVEDO.

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE
JUSTICIA PARTIDARIA DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

**MAGISTRADA
PONENTE:** MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA.

PROYECTISTAS: ALEJANDRO CAMARGO CRUZ
Y JUAN ANTONIO MACÍAS
PÉREZ.

Guanajuato, Guanajuato, a **diez de junio del año dos mil veintiuno**.¹

Sentencia definitiva que **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del veintinueve de abril, emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en el expediente identificado con la clave **CNJP-JDP-GUA-053/2020 y su acumulado CNJP-JDP-GUA-054/2020**, en el que declaró infundados los agravios que hizo valer la promovente, dado que no cumple con el principio de exhaustividad, por lo que no se encuentra debidamente fundada ni motivada y con ello, se vulneró el derecho de acceso a la justicia de la quejosa.

GLOSARIO

<i>Comisión de Justicia:</i>	Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Juicio ciudadano:</i>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
<i>Juicio de la militancia:</i>	Juicio para la protección de los derechos partidarios del militante.
<i>Ley electoral local:</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

¹ Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

1. ANTECEDENTES.

De las afirmaciones de la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar el *Tribunal*,² se advierte lo siguiente:

1.1. Convocatoria. Se expidió por el Comité Ejecutivo Nacional del *PRI* el veintinueve de julio de dos mil veinte, para la elección de las personas que integraran el Consejo Político Estatal del *PRI* para el periodo estatutario 2020-2023.³

1.2. Instalación de Consejo Político Estatal. El veintiocho de agosto de dos mil veinte, se celebró la sesión de instalación del Consejo Político Estatal para el periodo estatutario 2020-2023.⁴

1.3. Juicio de la militancia CNJP-JDP-GUA-53/2020 y su acumulado CNJP-JDP-GUA-54/2020. Fue presentado el tres de septiembre de dos mil veinte, por la ciudadana Monserrat Vázquez Acevedo, en contra de la sesión precisada en el punto anterior.⁵

1.4. Acto reclamado. Lo emite la *Comisión de Justicia* el veintinueve de abril, declarando infundados los agravios que hizo valer la promovente.⁶

1.5. Juicio ciudadano. Inconforme con lo anterior la ciudadana Monserrat Vázquez Acevedo, presentó la demanda el ocho de mayo.⁷

² En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

³ Según se advierte en el antecedente I de la resolución impugnada visible a fojas 212 a 217 de autos. En adelante las fojas que se citen corresponden al expediente en que se actúa.

⁴ Fojas 66 a 79.

⁵ Fojas 127 a 138.

⁶ Fojas 212 a 217.

⁷ Fojas 1 a 6.

1.6. Turno. El doce de mayo se turnó el expediente a la ponencia a cargo de la **Magistrada María Dolores López Loza**, para su sustanciación.⁸

1.7. Radicación, admisión y requerimientos. El trece de mayo la Magistrada instructora y ponente radicó y admitió la demanda; asimismo, ordenó correr traslado con copia de ésta a la autoridad responsable y a los terceros interesados, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas realizaran alegaciones u ofrecieran pruebas; plazo dentro del cual no se recibió comparecencia.

Además, en el mismo auto se ordenó requerir a la *Comisión de Justicia* para que remitiera las constancias del procedimiento intrapartidario, a fin de contar con la debida integración del expediente.⁹

1.8. Recepción de documentos y cierre de instrucción. El diecinueve de mayo la Magistrada instructora y ponente emitió acuerdo de recepción de documentos y cumplimiento al requerimiento formulado; asimismo, declaró cerrada la etapa de instrucción al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedando los autos en estado de dictar resolución.¹⁰

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Competencia. El *Tribunal* es competente para conocer y resolver el presente juicio, en virtud de que el acto reclamado lo constituye una resolución emitida por la *Comisión de Justicia*, cuyo ámbito de aplicación se circunscribe al Estado de Guanajuato, donde se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 base VI, y 116 fracción IV, de la *Constitución Federal*; 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381, fracción I y 388 al 391 de la *Ley electoral local*; así como los numerales 6, 10, fracción I, 11, 13, 14, 90, 101 y 102 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

⁸ Foja 21.

⁹ Fojas 23 y 24.

¹⁰ Fojas 248 y 249.

2.2. Procedencia del medio de impugnación. Por ser de orden público, este *Tribunal* se enfoca en el análisis oficioso de los requisitos,¹¹ de cuyo resultado se advierte que el juicio es procedente en atención al cumplimiento de lo siguiente:

2.2.1. Oportunidad. Debe estimarse que el *Juicio ciudadano* se presentó en tiempo, dado que la parte actora se inconforma con la resolución de la *Comisión de Justicia* emitida el veintinueve de abril, misma que le fue notificada el tres de mayo; por tanto, si la demanda fue presentada ante este *Tribunal* el ocho siguiente,¹² se tiene que ésta se realizó cumpliendo con la temporalidad exigida, pues se hizo dentro del plazo de cinco días siguientes a la notificación del acto impugnado.¹³

2.2.2. Forma. La demanda reúne de manera esencial los requisitos formales que establece el artículo 382 de la *Ley electoral local*, debido a que se formuló por escrito y contiene el nombre, domicilio y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los antecedentes y hechos motivo de la impugnación, los preceptos legales que se consideran violados, así como los agravios que les causa el acuerdo combatido.

2.2.3. Legitimación y personería. Fue promovido por parte legítima, al tratarse de una ciudadana que lo interpone por sí, a nombre propio, en su carácter de militante del *PR*I y quien se ostenta como integrante de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria de dicho instituto político. Por tanto, es evidente que la parte quejosa puede promover este juicio, al pretender revertir la resolución dictada por la *Comisión de Justicia* en la que se declararon infundados los agravios que hizo valer.¹⁴

2.2.4. Definitividad. Este requisito se surte en la especie, dado que, conforme a la legislación aplicable, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudiera ser combatido el acuerdo que ahora se cuestiona, de manera que

¹¹ De conformidad con lo establecido en los artículos 382 y 391 de la *Ley electoral local*.

¹² Como se observa en el sello de recepción de la Oficialía de Partes de este *Tribunal*. Visible a foja 1.

¹³ Lo anterior en términos del artículo 391 párrafo segundo de la *Ley electoral local*.

¹⁴ Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia **7/2002** aprobada por la *Sala Superior* de rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**. Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx o si se trata de determinaciones asumidas por este *Tribunal* en www.teegto.org.mx.

debe entenderse para los efectos de procedencia, como una determinación definitiva.

3. Estudio de fondo.

En primer término, cabe destacar que en el presente fallo se aplicará la suplencia de la queja,¹⁵ cuando se adviertan deficiencias en la expresión de agravios, pero existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir.¹⁶

En el mismo sentido, la *Sala Superior* ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación pueden ser desprendidos de cualquier parte del escrito inicial, por lo que no necesariamente deben contenerse en el capítulo respectivo.

Ello, siempre que se expresen con claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la responsable, exponiendo los razonamientos suficientes que permitan advertir su causa de pedir.¹⁷

3.1. Planteamiento del caso.

El asunto tiene su origen en el medio de impugnación intrapartidario que presentó la promovente para controvertir la sesión del veintiocho de agosto de dos mil veinte, en que se instaló el Consejo Político Estatal para el periodo 2020-2023 y al resolver la *Comisión de Justicia* declaró infundados los agravios que hizo valer.

Inconforme con lo anterior, la parte actora presentó demanda de *Juicio ciudadano*, planteando los siguientes agravios:

- La autoridad responsable viola su derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, pues la resolución combatida

¹⁵ En términos del último párrafo del artículo 388 de la *Ley electoral local*.

¹⁶ Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia de la Sala Superior número 4/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

¹⁷ Sirven de sustento las jurisprudencias número 02/98 y 3/2000 emitidas por la *Sala Superior* de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. y AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR,** respectivamente.

se pronunció ocho meses después de que fue presentada la queja, además porque la responsable no atiende al mandato del artículo 4 de los estatutos del partido.

- La autoridad responsable no analizó de manera exhaustiva su pretensión, pues con un argumento falaz declaró válido el acto impugnado, lo que en su concepto es incorrecto, pues no resolvió lo que alegó respecto a que en dos mil diecisiete fue electa para integrar la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, cuyo cargo se ejerce por un periodo de cinco años, siendo que ilegalmente sin ser oída ni vencida es removida de dicho cargo con la instalación del Consejo Político Estatal.
- La responsable viola en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 17 de la *Constitución Federal*, así como su derecho de afiliación contemplado en su artículo 35, el que incluye la participación dentro del partido con todos los derechos y prerrogativas que la militancia implica, de conformidad con la ley, estatutos y reglamentos del partido.

3.2. Problema jurídico a resolver.

Atendiendo a los planteamientos de agravio que hace valer la parte actora, la problemática está referida a dilucidar si fue conforme a derecho la resolución que emitió la *Comisión de Justicia* el veintinueve de abril dentro del expediente **CNJP-JDP-GUA-053/2020** y su acumulado **CNJP-JDP-GUA-054/2020**, o si, por el contrario, resultan fundados los agravios que hace valer la promovente.

Ahora bien, por razón de método, los conceptos de agravio podrán ser estudiados en orden distinto al que fueron planteados y en apartados independientes, sin que esto implique, de forma alguna, una afectación jurídica porque lo fundamental es que sean estudiados y se pronuncie una determinación al respecto, con independencia del método que se adopte para su examen.¹⁸

¹⁸ Lo anterior en apoyo a la Jurisprudencia de la *Sala Superior* número **04/2000**, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**”

3.3. Decisión.

3.3.1. La resolución impugnada no cumple con los principios de exhaustividad y congruencia, por lo que no se encuentra debidamente fundada ni motivada y con ello, se vulnera el derecho de acceso a la justicia de la quejosa.

La promovente señala que la responsable no analizó de manera exhaustiva su pretensión, pues con un argumento falaz declaró válido el acto impugnado, lo que en su concepto es incorrecto, pues no resolvió lo que expresó en el sentido de que en dos mil diecisiete fue electa para integrar la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, cuyo cargo se ejerce por un periodo de cinco años, siendo que ilegalmente sin ser oída ni vencida fue removida de dicho cargo con la instalación del Consejo Político Estatal.

Por tanto, se vulnera en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 17 de la *Constitución Federal*, así como su derecho de afiliación contemplado en su artículo 35.

Los motivos de inconformidad que hace valer la impugnante resultan **fundados**, atendiendo a las siguientes consideraciones:

Acceso a la justicia.

El artículo 17 de la *Constitución Federal* reconoce el derecho de acceso a la impartición de justicia y a una tutela judicial efectiva y sus alcances deben ponderarse en cada caso para determinar si se tienen o no cumplidos los presupuestos de procedencia.

El derecho de acceso a la justicia garantiza, con determinados requisitos, que toda persona pueda acudir a tribunales independientes e imparciales, con la finalidad de que se respeten y hagan valer sus derechos y para que los propios órganos encargados de impartir justicia resuelvan sin obstáculos las controversias sometidas a su consideración, de manera pronta, eficaz y de conformidad con los plazos establecidos en la ley.

Con ello, se busca garantizar que no se convierta en un montaje desagradable de confusiones en detrimento de las personas imponiendo una interpretación

más justa y beneficiosa en el análisis de los medios de impugnación, ya que en atención al principio de favorecimiento de la acción se debe maximizar ese derecho.

Debida fundamentación y motivación.

Por mandato del artículo 14 párrafo segundo de la *Constitución Federal*, en todo juicio que se siga ante las autoridades jurisdiccionales deben respetarse las formalidades esenciales del procedimiento; en esa misma línea, todo acto de autoridad que cause molestias a los ciudadanos, en sus derechos, debe estar fundado y motivado, acorde a lo dispuesto por su diverso numeral 16 párrafo primero.

De la interpretación del precepto últimamente referido, se deduce que tales actos deben expresar el o los preceptos legales aplicables al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de éstos.

Para una debida fundamentación y motivación es necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que se evidencie que las circunstancias invocadas como razón para la emisión del acto encuadren lógicamente y naturalmente en la norma citada como base o sustento del modo de proceder de la autoridad.

El respeto de la garantía de fundamentación y motivación tal como ha sido descrito, se justifica en virtud de la importancia que revisten los derechos de la ciudadanía, respecto de los cuales es obligatorio que cualquier afectación por parte de una autoridad, debe estar apoyada clara y fehacientemente en la ley, situación de la cual debe tener pleno conocimiento las o el sujeto afectado, de modo tal que, de convenir a sus intereses, esté en condiciones de realizar la impugnación que considere adecuada para librarse de ese acto de molestia.

Así, todo acto de autoridad se considera que cumple con tales cualidades si contiene los preceptos legales aplicables al caso y los razonamientos lógico-jurídicos que sirven de base para su emisión.¹⁹

Principios de exhaustividad y congruencia.

El principio de exhaustividad implica que las autoridades electorales, administrativas y/o jurisdiccionales, en sus resoluciones, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, así como valorar los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones.²⁰

Al respecto, la *Sala Superior* ha establecido que este principio impone a las autoridades, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.²¹

El principio de congruencia consiste en la correspondencia o relación lógica entre lo aducido por las partes, lo considerado y resuelto por la responsable, y consta de 2 vertientes, la interna y la externa.

La congruencia interna exige que en la resolución no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, y la congruencia externa, impone la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto por la autoridad con la controversia planteada por las partes en el escrito de demanda.²²

¹⁹ Lo antes aducido encuentra sustento en la jurisprudencia **5/2002** de la *Sala Superior*, consultable en su página oficial de Internet, de rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)."**

²⁰ Conforme a lo sustentado por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia **43/2002** de rubro: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**.

²¹ Lo anterior en sustento a la Jurisprudencia **12/2001** de la *Sala Superior*, de rubro: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**.

²² Tal criterio es sustentado por la *Sala Superior* en la jurisprudencia **28/2009** de rubro: **"CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA."**

Conforme a lo anterior, será incongruente aquella resolución que contenga razonamientos contradictorios o que no exista correspondencia entre éstos y lo resuelto; o bien, omita, rebase o contraríe lo pedido por las partes.

Caso concreto.

El acto impugnado no cumple con los principios de exhaustividad y congruencia, por lo que carece de una debida fundamentación y motivación, al no haber estudiado la responsable la totalidad de los puntos o cuestiones que le fueron sometidas a su conocimiento y resolver algo distinto a lo solicitado, con lo que se vulnera el derecho de acceso a la justicia, en atención a lo que a continuación se expone:

El tres de septiembre de dos mil veinte, la ciudadana **Montserrat Vázquez Acevedo**, presentó *Juicio de la militancia* ante la *Comisión de Justicia* en el que combatió la sesión extraordinaria del Consejo Político Estatal del *PRI*, celebrada el veintiocho de agosto, bajo los siguientes conceptos de agravio:

- ✓ La violación a lo dispuesto por el artículo 236 de los estatutos del *PRI*, en razón a que el seis de noviembre de dos mil diecisiete fue designada como integrante de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria por un periodo de cinco años y fue removida en la sesión extraordinaria del veintiocho de agosto de dos mil veinte, sin que haya acontecido una causa grave para ello, con lo que se vulneran los numerales 14 y 16 de la *Constitución Federal*.
- ✓ La violación a su garantía de audiencia contemplado en el artículo 14 de la *Constitución Federal*, pues fue removida del cargo precisado en el punto anterior, sin que se le haya otorgado la oportunidad razonable de defenderse, probar y alegar lo que a sus intereses conviniera, con lo que se vulnera su artículo 14.

Por su parte, la responsable al resolver el *Juicio de la militancia* el veintinueve de abril de dos mil veinte, en el considerando quinto denominado “**Estudio de fondo**”, determinó lo siguiente:

[...]

En concepto de este órgano de dirección, el agravio esgrimido por los recurrentes, es INFUNDADO en atención a los siguientes razonamientos:

En principio, es importante precisar que la garantía de audiencia debe observarse previo a la emisión de cualquier acto que pudiera tener el efecto de privarlos de algún derecho político-electoral, constitucional, legal o estatutario, en el que tenga la posibilidad de ser oídos y vencidos en el procedimiento, con la oportunidad de aportar elementos de prueba para una adecuada defensa.

En el caso que nos ocupa, los actores sustentan su agravio bajo argumento de que en la sesión celebrada el 6 de noviembre de 2017, **fueron nombrados como integrantes de la Comisión Estatal de Procesos Internos**, y que, para ser removidos debe ser por una causa grave, por lo que, **al haber sido nombrada una nueva integración de dicha Comisión**, se vulneró su garantía de audiencia, ya que no tuvieron oportunidad de defenderse ante su remoción.

En este sentido, como se adelantó, el agravio en cuestión resulta INFUNDADO debido a que no nos encontramos ante una remoción, como erróneamente lo señalan los actores.

En el presente caso, el acto impugnado se refiere a **la instalación del Consejo Político Estatal de Guanajuato para el periodo estatutario 2020-2023, que fue elegido con motivo del proceso de selección que dio inicio con la convocatoria emitida el 29 de julio de 2020**, es decir, estamos ante la **instalación de un consejo político diverso al elegido en el año 2017**.

En ese sentido, **si los hoy actores fueron nombrados como integrantes de la Comisión Estatal de Procesos internos para el periodo 2017-2020**, resulta evidente que se trata de un **consejo político estatal que ya venció**, y que fue **renovado** precisamente con los integrantes del **Consejo Político Estatal que se instaló el 28 de agosto de 2020**, lo cual nos lleva a concluir que no nos encontramos ante una supuesta remoción.

Por lo anterior, **la sesión solemne de instalación del Consejo Político Estatal de Guanajuato para el periodo estatutario 2020-2023 no afecta a la esfera jurídica de los promoventes**, pues ninguno de sus derechos ha sufrido menoscabo con la celebración de la misma, ni con la nueva integración de la Comisión Estatal de Procesos Internos.

Por lo anterior, resulta evidente que el agravio esgrimido por los actores, resulta a todas luces **INFUNDADO**.

[...]

De lo antes expuesto, es claro que la autoridad responsable no atendió los principios de **exhaustividad y congruencia**, por lo que incurrió en una indebida fundamentación y motivación, pues señaló en su resolución que no se vulneró la garantía de audiencia de la promovente, porque no se encuentra ante una situación de remoción al haber sido nombrada como integrante de la Comisión Estatal de Procesos Internos para el periodo 2017-2020, cuyo cargo refiere ya venció y sus integrantes han sido renovados precisamente con la instalación del Consejo Político Estatal del veintiocho de agosto de dos mil veinte.

No obstante, la responsable pierde de vista que lo que la quejosa señaló en su demanda primigenia es que fue removida indebidamente de su cargo de **integrante de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria en el que había sido electa por un periodo de cinco años en términos del artículo 236 de los Estatutos del *PRI*** y no que haya sido integrante de la Comisión Estatal de

Procesos Internos por lo que la resolución carece de congruencia externa y exhaustividad al haber decidido algo distinto a lo que le fue planteado.

Asimismo, la resolución impugnada no da respuesta al agravio que expuso respecto a la inobservancia de la garantía de audiencia, misma que se compone de varios elementos fundamentales útiles para demostrar que el acto de autoridad no agravia a las y los gobernados, o que no se dicta de una manera arbitraria,²³ los que son:

1. Que la persona afectada tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán en dicho trámite.
2. Que se le otorgue la posibilidad de presentar su defensa a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones.
3. Que se dé la oportunidad de formular alegaciones correspondientes.
4. Que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas.

En tales circunstancias, la responsable debió realizar el estudio del agravio planteado de tal manera que, razonara y fundamentara si el acto reclamado (la presunta remoción como integrante de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria) vulneraba o no en perjuicio de la quejosa su garantía de audiencia, con base en los elementos anteriores, lo que en el caso no aconteció, ya que **se concretó en indicar que el encargo de la actora como integrante de la Comisión Estatal de Procesos Internos ya había fenecido y que los integrantes del órgano del que formaba parte se renovaron con la instalación del Consejo Político Estatal del veintiocho de agosto de dos mil veinte.**

Así las cosas, la resolución combatida no es exhaustiva ni congruente, pues la responsable en ningún momento se pronuncia sobre el concepto de agravio que la quejosa expuso, a través del cual alega tener derecho para ejercer el cargo de consejera de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del *PRI*, porque en su

²³ Lo anterior en sustento a la jurisprudencia I.7o.A. J/41 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA."

concepto aún se encuentra vigente ya que su duración es de cinco años conforme lo dispone el artículo 236 de los estatutos del citado instituto político, con lo que incumple en dar contestación a todos y cada uno de los puntos o cuestiones que le fueron sometidas a su consideración.

Por lo antes expuesto, la resolución del veintinueve de abril emitida por la *Comisión de Justicia*, carece de una debida fundamentación y motivación de acuerdo con los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal*, además lleva al menoscabo del derecho de la parte actora al acceso de impartición de justicia y a una tutela judicial efectiva previsto en su numeral 17. De ahí lo **fundado** de los agravios que se analizan.

En tal sentido, dado el actuar irregular de la autoridad responsable, procede revocar la resolución impugnada.

En virtud de lo anterior, este *Tribunal* estima innecesario estudiar el resto de los motivos de inconformidad al haber alcanzado su pretensión.²⁴

4. EFECTOS.

En atención a lo anteriormente expuesto, lo procedente es:

- a) Revocar la resolución emitida por la *Comisión de Justicia* el veintinueve de abril dentro del expediente identificado con la clave **CNJP-JDP-GUA-053/2020** y su acumulado **CNJP-JDP-GUA-054/2020**, únicamente en lo que fue materia de impugnación por la parte quejosa.

- b) Ordenar a la *Comisión de Justicia* que emita una nueva resolución, en la que cumpla con los principios de congruencia, exhaustividad y debida fundamentación y motivación, por lo que deberá dar respuesta completa y puntual a los planteamientos formulados por la actora en la demanda primigenia, en atención a lo señalado en este fallo.

²⁴ Véase la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número **P./J. 3/2005**, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE, AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.”**

- i. La *Comisión de Justicia* deberá emitir la nueva resolución **dentro del plazo de cinco días** contados a partir de que se le notifique la presente, pues es necesario resolver en definitiva la materia en controversia en el menor tiempo posible, en virtud de que el procedimiento intrapartidario se ha declarado agotado y el efecto que se ordena es para concluir el estudio y pronunciamiento de todos los temas que fueron planteados.
 - ii. Una vez dictada la nueva resolución dentro del plazo señalado, la *Comisión de Justicia* deberá informarlo a este *Tribunal* dentro del plazo de **24 horas** siguientes a que ocurra, remitiendo copia certificada de las constancias que acrediten el cumplimiento a la presente resolución.
- c) Se apercibe al órgano partidista responsable que en caso de incumplimiento a lo ordenado se impondrá como medio de apremio a cada integrante, una multa por el equivalente de hasta cinco mil UMAS²⁵ de conformidad con el artículo 170 fracción III de la *Ley electoral local*.

5. RESOLUTIVOS.

PRIMERO.- Se revoca, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, el veintinueve de abril de dos mil veintiuno, dentro del expediente identificado con la clave **CNJP-JDP-GUA-053/2020** y acumulado **CNJP-JDP-GUA-054/2020**, en términos de lo establecido en el apartado **3.3.1.** de la resolución.

SEGUNDO.- Se instruye a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, para que proceda conforme lo ordenado en el punto **4** de efectos del fallo.

Notifíquese personalmente a la parte actora; mediante **oficio** a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, a través del servicio postal especializado, en su domicilio en la Ciudad de México; y finalmente por los **estrados** de este *Tribunal* a cualquier otra persona que tenga

²⁵ Unidad de Medida de Actualización Diaria.

interés en el presente juicio, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de esta resolución.

Asimismo, publíquese en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y **comuníquese por correo electrónico a quien así lo haya solicitado.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de sus integrantes, Magistrada electoral **Yari Zapata López**, Magistrado presidente **Gerardo Rafael Arzola Silva** y Magistrada electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo instructora y ponente la última nombrada, actuando en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Gerardo Rafael Arzola Silva
Magistrado Presidente

Yari Zapata López
Magistrada Electoral

María Dolores López Loza
Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Secretario General